

TITULO QUINTO.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS MILITARES.

SECCION I.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

148. Este tribunal que ha sucedido al denominado antiguamente Consejo Supremo de la Guerra, es el tribunal Superior de la jurisdiccion militar, y como tal falla ejecutoriamente en grado de apelacion ó revision los procesos militares, y los asuntos contenciosos de los fueros de guerra, marina y estrangeria. Tambien tiene el carácter de cuerpo consultivo y gubernativo, y en su consecuencia evacua consultas graves en negocios de guerra. La importancia de este tribunal, las diversas vicisitudes que ha sufrido su organizacion y la manera paulatina y como por aluvion con que ha ido adquiriendo sus atribuciones, nos impulsan á reseñar su historia, desde sus principios hasta la época presente.

149. Muchos historiadores dan al Consejo de Guerra su antigüedad con los reinos de Castilla, escepto Rodrigo Mendez de Silva, que se le da á dicho Consejo de Guerra desde el infante ó rey D. Pelayo (que murió el año de 737); pues en su obra *Catálogo real y genealógico de España*, impresa en Madrid el año de 1656, cap. 84, fól. 26, vuelto, dice así: «y derivan de sus heroicas empresas la antigüedad del Consejo de Guerra.»

La misma antigüedad da al Consejo de Guerra D. Alonso Nuñez de Castro, cronista de S. M., en su libro histórico político *Solo Madrid es córte*, impreso en Madrid, en su tercera edicion, en 1675, en que trata entre otras cosas, de la jurisdiccion y antigüedad de todos los consejos que entonces habia en Madrid, pues dice así:

«Tuvo principio este Consejo con los mismos reinos de Castilla y Leon, en tiempo del rey D. Pelayo, año de 720. Compónese de consejeros de capa y espada, aprobados por la esperiencia y práctica militar, con noticia de formar ejércitos, sitiar, fortificar y defender plazas. No hay número fijo de consejeros: hay un oficial, que es ministro togado, dos secretarios y un alguacil mayor, que es oficio perpétuo, y tien e lugar en los actos públicos y en el Consejo cuando le llaman. Su gobierno se divide en dos partes, la principal, que atiende á todo lo que toca á lo militar; la segunda, que mira á materias de justicia.»

El mismo autor espone las preeminencias y facultades que los reyes de España concedieron en lo antiguo á este Supremo tribunal de consultar á S. M. todos los empleos militares de mar y tierra, como almirantes, vireinatos, capitanes generales de frontera, castellanias y demas, estando á su cargo el cuidado y gobierno de la construccion de navios, galeras, provision de los presidios, su guarnicion, el ramo de la artilleria, vestuarios del ejército, fábricas de armas y municiones, y cuanto pertenecia á guerra, consultando al rey en los casos que exigian la real aprobacion; cuyas preeminencias en lo relativo al ejército y sus ramos, se le concedieron por cédula de 12 de febrero de 1816, en los términos que en ella se espresa, y de que se trata mas adelante.

150. Tiénese por cierto, según lo acuerdan las historias, que en lo primitivo habia únicamente en Castilla un solo Consejo ó junta, compuesto de grandes del reino, ó como entonces llamaban, ricos homes. Después no solo se admitieron y aumentaron en él caballeros, arzobispos y obispos, sino tambien letrados, subsistiendo los últimos en el mismo Consejo hasta el año de 1526 que pasaron al de justicia, aunque con la prerogativa de que permaneciese en ellos y en los sucesores el título de nombrarse del Consejo de S. M. Garma, *Teatro universal de España*, tomo 4, impreso en Barcelona el año de 1751, cap. 2, fól. 48.

151. Según cronistas particulares y otros autores parece que los Consejos de Estado y Guerra traen su origen de aquel único y primitivo Consejo ó junta que hubo en lo antiguo, y que eran tantos los negocios en que entendian, como lo manifiesta la inscripcion de los nombres que les daban en esta forma: «Consejo del rey, Consejo de Estado, Consejo Supremo, Consejo de España, Consejo real, Consejo de la cámara, Consejo de Castilla, Consejo secreto, Consejo de S. M.: Colon, t. 2, pág. 2 á la 4.

152. El Consejo de Guerra tenia la prerogativa de ser presidido por S. M., cuyo honor le estaba concedido y confirmado por varios decretos reales, de que se hará mencion mas adelante, y la de usar el tratamiento de Magestad, como representante del soberano. Ha tenido en su forma las siguientes variaciones que se referirán sucintamente.

153. El señor don Felipe II por real cédula de 21 de mayo de 1594 mandó que todas las causas de justicia civiles y criminales, así de oficio como á pedimento de partes, que se trataban en el consejo de guerra, se sustanciases, concluyesen y determinasen sin consultarlas con este tribunal por los alcaldes de casa y córte. Y por la real cédula de 11 de diciembre de 1598, el señor don Felipe III se sirvió revocar la antecedente, mandando que el Consejo volviese á conocer de estas causas, y que solo interviniese en ellas una persona de letras, para que las sustanciase y se viesen luego en el Consejo con asistencia y voto de este letrado.

154. En este año de 1598 fué la primera vez que el rey nombró dos asesores para el Consejo, el uno propietario y el otro interino; así consta de consultas del mismo tribunal hechas á S. M. en 11 de enero de 1599, y 14 de marzo de 1648.

155. Por real decreto de 17 de diciembre de 1617 se redujo á cuatro el número de los consejeros, mandando que solo lo fuesen los cuatro mas antiguos, y que por falta ó ausencia de cualquiera de estos, fuesen entrando los demas consejeros que entonces habia segun su antigüedad, y que los consejeros de Estado pudiesen asistir al de Guerra siempre que fuesen á él. Y por otra real orden de 17 de julio de 1691 se sirvió el rey reducir el Consejo al número originario de los cuatro consejeros mas antiguos, y además el Capitan general de la artillería y el Comisario general de infantería y caballería de España por razon de sus empleos, cesando los demas consejeros en su ejercicio hasta que les tocase por sus antigüedades. Y aunque en este decreto no se declaraba si los consejeros de Estado podian asistir al de Guerra, lo ejecutaron hasta el año de 1714, segun lo espresa el que se espidió en 27 de agosto de 1715, de que se hace mención mas adelante.

156. En 23 de abril de 1714 el señor don Felipe V se sirvió dar nueva planta al Consejo, del mismo modo que se reglaron los demas Consejos y tribunales de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, y mandó se compusiera de diez y seis ministros, seis militares, de los cuales el mas antiguo habia de ser siempre cabo y decano del Consejo: los otros seis togados, y de estos el uno decano en ausencia del que nombró el rey por cabo y decano del Consejo: un fiscal, dos abogados generales, y un secretario en gefe. Los militares se habian de elegir de los Capitanes generales de provincia, y en defecto de estos de los tenientes generales, entrando á serlo por ausencia de cualquiera de los primeros el mas antiguo teniente general que se hallase en la córte. Los seis togados habian de elegirse, el decano de ellos de los presidentes de los Consejos, y los cinco restantes de los consejeros de los demas tribunales, con preferencia entre ellos de los que hubiesen servido en las intendencias así de ejércitos como de provincias, y el fiscal y abogados generales se habian de elegir de los otros ministros mas inteligentes y prácticos, declarando S. M. por este decreto no habia de haber en el Consejo mas presidente que su real persona, como hasta entonces, por su mayor autoridad y decoro. Y para evitar disputas de preferencia entre sí, mandó que los militares se sentáran en los bancos de la derecha, y en el de la izquierda los togados, quedando con esta nueva planta suprimidos los asesores que hasta entonces habia habido. En esta real cédula se espresan los asuntos de que habia de conocer el Consejo, y las personas que gozan fuero militar por el abuso que se habia introducido en esta parte.

157. En 17 y 21 de julio del mismo año de 1714, de resultas de algunas disputas, se sirvió S. M. mandar que en la concurrencia de ministros de Guerra y Castilla se observase la preferencia segun la antigüedad de cada uno en uno y otro Consejo, con arreglo á lo anteriormente mandado por el señor don Felipe IV. Y habiendo hecho el Consejo consulta sobre esta resolusion, volvió á mandar S. M. se observase lo resuelto, con la circunstancia que los consejeros de Guerra que fueren grandes de España habian de preferirse como tales en las juntas á los otros consejeros.

158. En 27 de agosto de 1715 se dió nueva planta al Consejo, mandando el rey constase de diez ministros, seis militares, de los cuales cuatro fue-

sen generales de tierra, y dos de mar, y de cuatro togados para las materias de justicia, un fiscal y un secretario derogando los dos decanos nombrados en el decreto anterior del año de 1714, y suprimiendo dos consejeros y el empleo de Comisario general de la infantería y caballería de España. Por este real decreto se previno cesára la preeminencia que tenian los consejeros de Estado de asistir cuando les parecia al Consejo, mandando que si alguno de Guerra lo fuese tambien de Estado, se prefiriese á todos los demas: que los Capitanes generales entrasen y se sentasen en el Consejo con preferencia á los tenientes generales y otros cabos, aunque estos fuesen consejeros mas antiguos; y que los tenientes generales y demas ocupasen en el Consejo entre sí el lugar que les tocase por antigüedad de generales. A los ministros togados se les concedió honores y antigüedad de consejeros de Castilla, para quitar todo motivo de disputa en la concurrencia de ministros de ambos tribunales. Se confirmó la distincion de no tener el Consejo otro presidente que el rey, y mandó S. M. que los ministros militares ocupasen el banco de la derecha, y los togados el de la izquierda; prefiriendo siempre los militares, fuesen capitanes ó tenientes generales á los togados, aunque estos fuesen mas antiguos en el juramento. Se declaró igualmente que los ministros de Guerra y de Marina concurriesen al Consejo en virtud de sus empleos en la misma forma que los consejeros militares, y que se sentasen por la antigüedad del grado que tuviesen; concediendo la misma distincion al empleo de capitan general de la artillería siempre que le hubiere. Por lo que hace al conocimiento y jurisdiccion del Consejo, no se alteró el decreto del año de 1714, y se previno se observára todo su contenido en cuanto no se opusiera á esta nueva resolusion.

159. En 20 de enero de 1717, se dió otra nueva planta al Consejo, separando de su conocimiento todo lo perteneciente á consultas y proposiciones de empleos militares, levas, reclutas, remonta, cuarteles, alojamientos, vestuarios, asientos y provisiones, que debia correr á cargo del ministro de la Guerra, dejando solo reducida su jurisdiccion á lo contencioso y de justicia; y se nombró al ministro de la Guerra, y cuatro consejeros togados con un fiscal, sin que quedase ningun militar en el Consejo, y estos ministros habian de conocer de todos los negocios civiles y criminales de todos y cualesquiera militares y demas individuos del fuero de guerra, y en caso de procederse contra algun gobernador ú otro oficial sobre entrega de plaza, defensa del puesto, sobre presas de navíos, infraccion de capitulos de paces, y otros escesos de gravedad, en que se necesita el conocimiento de las reglas militares y esperiencia de la guerra, habia de poder el Consejo por sí mandar instruir y diferir los procesos hasta que estuviesen en estado de sentencia, sin pasar á determinarlos, dando cuenta al rey para que S. M. nombrase los generales ú oficiales militares que tuviere por conveniente, y concurriesen al Consejo con los consejeros togados, para que por unos y otros se determinasen; guardando en este caso los capitanes ó tenientes generales la preferencia con los togados que anteriormente estaba resuelto, quedando por esta nueva planta suprimidas en el uso, ejercicio y goce las plazas de consejeros militares que en la antigüedad se habian nombrado; se declaró tambien que el ministro de Guerra tuviese solo voto en los asuntos gubernativos, pero no en los de justicia, no siendo letrado.

160. En 7 de mayo de 1724, el señor D. Luis el Primero, considerando

que por la calidad de materias que en el Consejo se trataban y decidian, aunque muchas eran de justicia, habia algunas que tenian conexion y mezcla con las del gobierno político y militar, y otras que puramente tocaban á los oficiales del ejército y armada, en cuya decision se aventuraba mucho, no habiendo en el tribunal sujetos militares de esperiencia para dar dictámen con conocimiento de ella; se sirvió S. M. nombrar por consejeros de guerra dos tenientes generales; uno de tierra y otro de mar, para que asistiendo con los cuatro consejeros togados y el ministro de Guerra, determinasen las materias y puntos de su inspeccion.

161. En 11 de setiembre de 1737, declaró el rey que los consejeros que hubiesen sido intendentes debian considerarse como consejeros militares, y preferir en esta consecuencia á los ministros togados en el asiento y voto.

162. En 27 de noviembre de 1737, declaró el rey, sin embargo del real decreto, arriba copiado, en 20 de enero de 1717, que el ministro de Guerra que presidia el Consejo, y los demas consejeros militares tuviesen voto decisivo como los togados, no solo en los negocios de su inspeccion, sino tambien en todos los pleitos entre partes, de cualquier calidad que fuesen, y demas materias que se tratasen en el Consejo, aunque fuesen puramente de justicia, con el fin de facilitar la brevedad y espedicion de los negocios, y evitar la concurrencia de ministros de otros tribunales en caso de discordia. Y á representacion de uno de los ministros togados, se sirvió S. M. revocar esta resolucion en 20 de julio de 1739, mandando que los ministros del Consejo de capa y espada tuviesen voto decisivo en los negocios mixtos, pero no en los que fuesen puramente de derecho.

163. A consulta del consejo de 27 de agosto de 1743, publicada en él en 8 de junio de 44, se sirvió el Rey, conformándose con esta consulla, y con lo que anteriormente tenia hecha en 29 de octubre de 1742, restablecer á su planta antigua el Consejo, separando de él á los ministros togados, y dejando por consejeros fijos á los militares, mandando que los tres togados que habia entonces pasasen al Consejo de Castilla con la antigüedad que tenian en el de Guerra, y para las dependencias de justicia que ocurriesen en el Consejo, nombró S. M. por asesores á tres consejeros de Castilla, con la obligacion de que asistiesen tres dias á la semana por la tarde con los militares para la determinacion de los asuntos que fuesen puramente de justicia, ó tuvieran con ella conexion. Por este real decreto se declaró al marqués de Uztariz, secretario de Estado y de Guerra, voto decisivo como á los demas consejeros; y para evitar dudas y disputas entre la preferencia de ministros y asesores, se declaró se sentasen unos y otros segun el orden de antigüedad de cada uno en su respectivo tribunal.

164. En 12 de junio de 1744 acordó el Consejo que observándose la práctica antigua de este tribunal, se sentasen los ministros de él en gobierno en los dos bancos de derecha é izquierda, sin preferencia ni lugar de antigüedad, aunque debia observarse está en el orden de consulta en los votos y en todo lo demas, teniendo la campanilla el decano ó mas antiguo en cualquiera parte que se hallare. Y que en los consejos de justicia se sentasen los ministros de capa y espada en el banco de la derecha del modo referido, y los asesores con el fiscal en el de la izquierda en frente, sin precedencia ni formalidad; pero si por concurrir muchos ministros de capa y espada no hubiere suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupasen la parte supe-

rior de la izquierda, poniéndose en este caso mas abajo el fiscal y asesor; todo en conformidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

165. Por real cédula de 6 de junio de 1709, se declaró pertenecer al Consejo, como privativo de la jurisdiccion militar el conocimiento de las causas tocante á naufragios de navios, acaecidos en nuestros puertos. Por la real ordenanza de matricula de 1751, se declaró ser de competencia de los comandantes de marina en sus respectivos departamentos el conocimiento de dichas causas.

166. Por real cédula de 8 de julio de 1774, se atribuyó al Consejo el conocimiento y destino del importe de las denuncias en las causas de caballería, y de todas las multas impuestas por los tribunales de guerra y marina, capitanes generales, gobernadores, auditores y demas jurisdicciones militares.

167. Por real orden de 29 de agosto de 1758, se declaró pertenecer al Consejo supremo de Guerra el conocimiento de las causas de extranjeros transeuntes. Véanse las disposiciones del decreto de 17 de noviembre de 1852, que esponemos mas adelante.

168. Por real cédula de 21 de diciembre de 1759, se atribuyó al Consejo el conocimiento de las causas de contrabando, cuando este fuese de armas, municiones y pertrechos de guerra, pues de cualquier otro género corresponden, si son negocios judiciales, á los jueces del fuero comun ó á los juzgados especiales que establezca el gobierno, y si son contencioso administrativos, á los consejos provinciales, segun el real decreto de 20 de junio de 1852, citado en el título 2.

169. Por otra de 10 de mayo de 1797, que es la ley 22, tit. 22, lib. 11 de la Nov. Recop., se concedió al Consejo de la Guerra el grado de segunda suplicacion é injusticia notoria en los casos en que tenia lugar segun las leyes y autos acordados.

170. De resoluciones del año 1725 resulta, que en los arrestos que tenga el Consejo que imponer á oficiales generales ó desde coroneles vivos, reformados ó agregados arriba, ha de consultar antes al rey la providencia, á escepcion de aquellos casos en que la urgencia no lo permita; en confirmacion de lo cual refiere un autor que habiéndose querrellado en el consejo supremo de Guerra Francisco Rosel del mariscal de campo don Henriquez Safrandi su amo por malos é irregulares tratamientos, y probado su querrela, se mandó por el Consejo arrestar á este oficial, y lo puso en noticia del rey en consulta de 10 de marzo de 1725, á que respondió S. M.: Resuelvo que se continúe el proceso, y no debió el Consejo pasar al arresto de este oficial general sin que precediese orden mia. Con cuyo motivo volvió á hacer consulta en 13 de abril, esponiendo los motivos que tuvo para el arresto; y S. M. resolvió: «vengo en que por el consejo de Guerra se pase á ejecutar el arresto de los oficiales generales y otros, solo en los casos en que la urgencia no permita consultármelo antes, como podia haberlo ejecutado en el presente antes de practicar el arresto.» Y volviendo á consultar tercera vez en 4 de julio del mismo año de 1725, para que el rey declarara qué clase de oficiales se comprendian en el término *otros* contenido en la resolucion antecedente, resolvió S. M. «Es mi ánimo que la cláusula enunciativa de otros se entienda hasta coroneles vivos, reformados y agregados, y no para los de inferior carácter.» Colon, t. 2, pág. 68.

171. Asimismo, con arreglo al real decreto de 11 de mayo 1761, debe

consultar el Consejo al rey las providencias decisivas ó interinas que diere en causas ó negocios de que resulte desaprobacion de la conducta de un capitán ó comandante general de provincia.

172. En 3 de setiembre de 1751, con motivo de haberse visto en el consejo una causa contra un soldado del regimiento de infantería de Milan, por desercion y abandono de guardia, y separándose la mayor parte de los consejeros militares del dictámen de los asesores, hizo el Consejo consulta al Rey sobre si debian los ministros seguir siempre el parecer de los asesores en causas como las presentes; y S. M. se sirvió resolver que los consejeros militares pudiesen en causas semejantes á la que motivó la consulta, y otras sujetas á ordenanzas militares, votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictámen de los asesores del Consejo.

173. Por real decreto de 23 de julio de 1760, dirigido al duque do Alba, gran canciller del Consejo de Indias, declaró el Rey por regla general para todos los tribunales, despues de oír el dictámen de una junta presidida por el gobernador del Consejo de Castilla, y compuesta de ministros del mismo, del de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, que el voto concedido ó que en adelante se concediere á alguno de sus fiscales ó secretarios, fuese el último despues de todos los ministros propietarios de él, y que por consiguiente no variase por la gracia particular del voto el asiento que como á tal fiscal le competia.

174. Por real decreto de 1.º de setiembre de 1761, dirigido al Consejo, mandó el Rey, que la sala en que se junta el tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde; que tenga dosel, y en este el real retrato de S. M., y á sus pies una silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la mesa, mirándose este lugar como reservado á la real persona, para que no se ocupe por ningun motivo, sentándose el secretario al cabo de la mesa frente al dosel. Que el decano fijo de este tribunal ha de ser siempre militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de sustituir el oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad de grado, el que de esta clase fuere mas antiguo consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del decano por el orden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

175. Subsistió el Consejo con los ministros del de Castilla por asesores, hasta que el Sr. D. Carlos III se sirvió dar á este tribunal una nueva planta por real cédula de 4 de noviembre de 1773, por la cual creó veinte consejeros, los diez natos y los otros diez de continua asistencia, dos fiscales, uno militar y otro togado, y un secretario. Los consejeros natos habian de ser los que tuviesen los empleos de secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra, que habia de ser el decano, el capitán mas antiguo de reales Guardias de Corps, el coronel mas antiguo de los regimientos de reales Guardias de Infantería, los inspectores generales de infantería, caballería, dragones, marina, milicias, y los comandantes generales de artillería é ingenieros. Los diez consejeros de continua asistencia habian de ser dos generales de tierra, dos de mar, un intendente de ejército y otro de marina, y los cuatro restantes ministros togados; y en el año de 83 se aumentó una plaza de ministro político, y en los de 85 y 88 se crearon algunos consejeros de continua asistencia. En esta real cédula se declaró la

forma de gobierno del Consejo, horas de su despacho, preferencia de sus ministros entre sí, y otras particularidades que contiene y deben saberse por los militares. Quedaron por ella estinguidas las tres asesorías generales que habian servido los ministros del Consejo de Castilla, é incorporadas en los del Consejo las de casa real y marina, que antes servian ministros particulares de otros tribunales; y del mismo modo lo quedaron la delegacion de caballería del reino, y la comision de juez de presidiarios.

176. Así permaneció el Tribunal hasta que abolido el gobierno representativo con todas sus consecuencias, quedó estinguido dicho tribunal especial y se restableció el Consejo de Guerra, por real decreto de 13 de junio de 1814, compuesto de diez generales del ejército de tierra, cuatro de mar, dos intendentes del ejército y marina, cinco togados, dos fiscales militares, y dos secretarios para los dos ramos. Con estos ministros se dividia el Consejo en tres salas, una de gobierno, compuesta de los generales, intendentes, fiscal militar y secretario de ejército, otra tambien de gobierno, independiente de la primera con los generales, intendente, fiscal militar y secretario del ramo de marina, y la otra de justicia compuesta de cinco ministros y un fiscal togado.

177. Por el artículo 7 de esta planta se estableció la Cámara de Guerra, compuesta de los cinco ministros del Consejo que se espresan para consultar al rey las plazas del mismo Consejo, las auditorías y dependientes en las oficinas del mismo tribunal, que luego se estendió por la real cédula de 12 de febrero de 1816, que mas adelante se traslada, á consulta de todos los empleos militares.

178. Variado el régimen de gobierno en 1812, con la publicacion de la Constitucion, y suprimidos por decreto de córtes de 17 de abril del mismo año los tribunales conocidos hasta entonces con el nombre de Consejos, se dispuso por decreto de 2 de junio de 1812, la creacion y organizacion de un tribunal especial de Guerra y Marina, para conocer de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar de que habia conocido el Consejo de Guerra y Marina, hasta que las cortes proveyesen lo mas conveniente en este punto.

179. Aunque esta planta se espidió en 13 de junio de 1814 no tuvo efecto su instalacion hasta el 18 de agosto del mismo, en cuyo intermedio tuvo á bien S. M. crear por real orden de 18 de julio del propio, el Consejo del Almirantazgo para conocer en todos los asuntos de Marina, por lo cual se publicó el mismo día 18 de agosto una adición á la misma planta, en que separando de la jurisdiccion del Consejo todos los asuntos pertenecientes á Marina, se hizo alguna pequeña variacion por la separacion de los generales de mar que habian de ser vocales del Almirantazgo, componiéndose el Consejo de la Guerra de nueve generales con el decano, un intendente, un ministro político, seis togados, dos fiscales militar y togado, y un secretario.

180. Entre las atribuciones que por real cédula de 12 de febrero de 1816 se comelieron á dicho Consejo, creemos importante esponer las siguientes, algunas de las cuales se hallan en vigor en el día.

1.º Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los generales en gefe de los ejércitos y los Capitanes ó Comandantes generales de provincia: los procesos de los consejos de guerra de oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la ordenanza general

del ejército de 1768, corresponderán al Consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 15 de junio de 1814; con sola la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia antes por los generales en los casos prevenidos por ordenanza al ministerio de la Guerra, ahora se ha de hacer en derecho al secretario de mi Consejo; exceptuándose los cuerpos de Casa Real, que continuarán por ahora remitiéndose á la secretaria del despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitidos por dicha secretaria sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi real resolucion.

2.^a Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de generales ha de examinarlos el Consejo, no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun vocal se separó de estas, y hacerle el mismo Consejo por sí el cargo correspondiente, y sino satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la ordenanza en el artículo 21 y siguientes del título 6, tratado 8, dá facultad á los Consejos de oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa ejecutoria, debe notificarse al oficial reo, y ponerse en seguida en ejecucion antes de pasarse el proceso al Consejo, y sin esperar mi real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrán notificarse al oficial reo, como así lo tengo prevenido en los referidos artículos de la ordenanza.

3.^a Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo 4.^o de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artilleria, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la secretaria del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi real persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva. Yo lo que mas convenga, se dirigirán en derecho al mi Consejo.

Las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, 12 de marzo de 1781, y la ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, en los casos que hasta aquí se remitian al ministerio de la Guerra, las dirigirán ahora al secretario del mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde correspondá con arreglo á ordenanza, y sino lo fueren, se me consulte la providencia que deba tomarse para mi real resolucion. Por real orden de 3 de noviembre de 1819, se ha encargado el puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en cuanto á la obligacion de remitir en consulta al tribunal supremo despues de terminadas, cuantas sumarias se forman á gefes y oficiales del ejército por disposicion de los capitanes generales y directores ó inspectores de los cuerpos.

4.^a Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores

de caminos, que por la real instruccion de 29 de junio de 1784, renovada ó confirmada por mí en 22 de agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los capitanes y comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aquí lo hacian al ministerio de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi real resolucion, segun así lo tengo prevenido en el artículo 8.^o de dicha instruccion de 1784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la sala de justicia, y en la de gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, resolverá en Consejo pleno, conforme está prevenido en el reglamento interino de dicho tribunal de 28 de enero de 1815; y por mi secretario del despacho de la Guerra se devolverá todo al Consejo con mi resolucion, para que por el del tribunal se comuniqué á quien corresponda para su cumplimiento.

181. Restablecida la Constitucion en 1820, volvió á resucitar el tribunal de 1812. Vuelto nuevamente el gobierno absoluto, cedió dicho tribunal su lugar al Consejo, en virtud del decreto de la regencia de 31 de agosto de 1823, conociendo y funcionando segun antiguamente, como Consejo Supremo de la guerra, hasta que en 24 de marzo de 1834, y en virtud de decreto expedido por S. M. la reina gobernadora, se volvió á suprimir el Consejo, creando en su lugar un tribunal Supremo de Guerra y Marina y de estrangeria, para que conociese en grado de apelacion de todos los procesos militares con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de estrangeria. Dicho tribunal, decia el decreto citado, se compondrá de un presidente y dos salas, una compuesta de ocho vocales, cinco generales del ejército y tres generales de marina y dos fiscales militares, uno del ejército y otro de marina; otra compuesta de seis ministros togados, tres por guerra y tres por marina y dos fiscales de la misma clase, uno por guerra y otro por marina. La salas de generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y asistirá á ella un ministro togado, á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este ministro será de guerra ó marina, segun la calidad del mismo negocio, y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno. La sala de ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de estrangeria. Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad ó del presidente, segun el número y la índole particular de los negocios. Con arreglo á estas bases mis secretarios del Despacho de Guerra y Marina me propondrán el reglamento que juzguen conveniente.

182. Con fecha 3 de abril del mismo año, se mandó que interin no se formase el reglamento interior que debia regir dicho tribunal, continuase éste despachando todo lo que estaba cometido al estinguido Consejo Supremo de la Guerra, y en la forma respectiva que este lo hacia.

183. En 7 del mismo mes y año se publicó un decreto de nueva planta, marcando las atribuciones del tribunal separándose detalladamente de las judiciales las administrativas y de consulta, y cuyo tenor es el siguiente:

184. 1.^o El presidente del tribunal Supremo será capitán general del ejército. 2.^o Los cinco ministros militares de la clase de generales del ejército, serán tenientes generales ó mariscales de campo; dos de ellos de

arma de infantería, uno de la artillería, otro de la de ingenieros y otro de la de caballería, remplazándose constantemente las vacantes por generales de la misma arma á que estas pertenezcan, y pudiendo optar en ella en artillería é ingenieros, los que hayan sido al menos cónsules efectivos en estos cuerpos, aunque despues hayan salido de ellos. 3.º Los tres ministros de la clase de generales de la armada se elegirán en la de tenientes generales y gefes de escuadra. 4.º El fiscal militar correspondiente á guerra podrá ser indistintamente de una ú otra de las diferentes armas, aunque siempre de las clases de mariscales de campo ó brigadier: tomará antigüedad en el tribunal á los cuatro años de desempeñar sin intermision su destino, y á los seis podrá optar á plaza efectiva de su arma, si fuere mariscal de campo, y á los nueve, si fuere brigadier. 5.º El fiscal militar correspondiente á marina, será gefe de escuadra ó brigadier. Tomará antigüedad y optará á plaza efectiva en los términos establecidos para el de guerra. 6.º De las tres plazas de ministros togados correspondientes á guerra, y de las tres de marina, será la una para los fiscales de igual clase de este tribunal, y las restantes electivas. 7.º Los fiscales togados de guerra y marina tomarán antigüedad en el tribunal, á los cuatro años de continuo servicio, y á los ocho optarán á plaza efectiva de su ramo. 8.º Optarán á fiscales del tribunal Supremo de Guerra y Marina los auditores de provincia ó departamento que tengan 15 años de tales ó 20 de servicio; abonándoseles á este fin los que cuenten en la carrera militar, propiamente dicha, ó en desempeño de asesorías correspondientes al ramo de guerra ó al de marina. 9.º La plaza de secretario de este tribunal se proveerá siempre en uno de los oficiales mayores de las secretarías del Despacho de la Guerra y Marina en la proporcion, por cada tres vacantes, de dos para guerra y una para marina: el secretario gozará de todas las consideraciones que hasta el presente ha disfrutado; tomará antigüedad en el tribunal como los fiscales, y optará como ellos á plaza efectiva siendo brigadier, y si no lo fuese, podrá optar á plaza en la seccion del Consejo real correspondiente á su carrera. 10. El sueldo de los ministros, fiscales y secretarios, será de 50,000 rs. vn., sin distincion de clases. 11. Conocerá el tribunal de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, así del ejército como de la armada, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes: de los pleitos y causas de individuos del fuero de guerra, marina y estrangería y demas asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes ó comandantes generales de provincia, departamentos ó apostaderos, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y que conforme á derecho tendrán apelacion al tribunal Supremo en segunda y tercera instancia; de los recursos de indulto en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de casa real: de las declaraciones del fuero militar de guerra y marina; de las que fuesen necesarias en puntos en que convenga hacer alguna variacion respecto á la jurisdiccion general que ejercen los gefes militares de guerra y marina; y finalmente, de dirimir las competencias que se hayan promovido entre los juzgados de ambos ramos. 12. El tratamiento de este tribunal será el de Alteza. 13. En sus relaciones, como cuerpo colectivo, dependerá esencial y esclusivamente del ministerio de la Guerra, se-

gun se verifica actualmente, sin perjuicio de entenderse con el de Marina en las incidencias propias de este ramo. 14. Por el secretario del Despacho de Marina se hará el nombramiento de los individuos del tribunal correspondientes á este ramo, cuidando el de guerra de darle noticia de las vacantes que ocurran, y aquel á éste de las personas que yo tuviese á bien elegir para la espedicion de los títulos.

185. Por el art. 10 de dicho decreto, se dispuso que por cada ministerio de los de Guerra y Marina se formase una comision compuesta de individuos del Consejo real, del de España é Indias, y del tribunal Supremo que con arreglo á las bases que se le comunicasen por S. M. deslindara y fijara los negocios que debian asignarse á cada uno de estos dos cuerpos, segun las atribuciones de su ministerio.

186. En 19 del referido mes y año, se nombró dicha comision por los señores presidente y decano de dicho Consejo, y habiendo presentado despues al gobierno la espresada comision los trabajos que le estaban encargados, se espidió en su vista el real decreto de 31 de julio de 1835, por el cual se marcaron las atribuciones que competian á la seccion de guerra del Consejo de España é Indias, y al tribunal Supremo de Guerra y Marina.

187. A la referida seccion se le confiaron por los arts. 1 al 5, y por el 40 de dicho real decreto, las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á la inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la hacienda militar; todos los negocios de cuya decision debiese resultar alguna regla general, y aquellos de que pudiese venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los gefes militares en la disciplina de las tropa y acerca de cualquiera establecimiento militar; la calificacion conforme á los reglamentos vigentes de los sujetos acreedores á las condecoraciones de la cruz de San Fernando y San Hermenegildo; el informe de las solicitudes de revalidacion de empleos y grados; y asimismo, los informes de las instancias de gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como en Ultramar, que solicitasen su retiro del servicio; de las propuestas que hicieran los inspectores y directores generales de las armas de los que conviniera separar de él; de los premios de constancia, de las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa y de las sentencias sobre mejora de retiro. Finalmente, se le atribuyó la facultad de proponer lo que creyese conveniente para el bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pudiese hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado.

188. Al tribunal supremo de Guerra y Marina se le confirió la atribucion de conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra de oficiales generales, así del ejército como de la armada, y á los ordinarios y extraordinarios de cualquier clase que fuesen, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes: de las sumarias contra oficiales formadas de orden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780 y 22 de marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los términos,